

Cuota de servicio
 Calibre de servicio en mm.
 13 mm. 169 ptas./bimestre
 20 mm. 596 ptas./bimestre
 25 mm. 933 ptas./bimestre
 30 mm. 1.598 ptas./bimestre
 40 mm. 2.837 ptas./bimestre
 50 mm. 4.433 ptas./bimestre
 65 mm. 7.487 ptas./bimestre
 80 mm. 12.475 ptas./bimestre
 100 mm. 17.762 ptas./bimestre
 125 mm. 27.706 ptas./bimestre

2. Ayuntamiento de Olvera (Cádiz) (Tedesas)

Concepto Tarifas Autorizadas IVA incluido
 A) Por consumo de agua al trimestre
 De 1 a 10 m³/trimestre 42,40 ptas./m³
 más de 10 a 30 m³/trimestre 53,00 ptas./m³
 más de 30 m³/trimestre 63,60 ptas./m³

B) Cuota de servicio par contrato 265 ptas/trimestre
 C) Par conservación del cantador 67 ptas/trimestre

Esta Orden surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

ANGEL OJEDA AVILES
 Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 8 de mayo de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Campeta, Torrox, Villanueva de Tapia, Yunquera y Archidona (Málaga).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formuladas por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/88, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autarizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1. Ayuntamiento de Competa (Málaga)
 Concepto Tarifas autorizadas IVA incluido
 Cuota de servicio 106 ptas./bimestre
 Consumo mínimo de 10 m³ bimestre 233 ptas./bimestre
 Más de 10 a 20 m³/bimestre 31,80 ptas./m³
 Más de 20 a 30 m³/bimestre 42,40 ptas./m³
 Más de 30 m³/bimestre 79,50 ptas./m³

2. Ayuntamiento de Archidona (Málaga)
 Concepto Tarifas autorizadas IVA incluido
 Hasta 10 m³/mes 31,80 ptas./m³
 Más de 10 a 15 m³/mes 56,18 ptas./m³
 Más de 15 a 20 m³/mes 76,32 ptas./m³
 Más de 20 a 30 m³/mes 106,00 ptas./m³
 Más de 30 m³/mes 127,20 ptas./m³

3. Ayuntamiento de Torrox (Málaga)
 Concepto Tarifas autorizadas IVA incluido
 Consumo mín. de 18 m³/trimestre 15,90 ptas./m³
 Más de 18 a 42 m³/trimestre 22,26 ptas./m³
 Más de 42 m³/trimestre 32,86 ptas./m³

4. Ayuntamiento de Villanueva de Tapia (Málaga)
 Concepto Tarifas autorizadas IVA incluido
 Cuota de servicio 318 ptas./trimestre

A) Uso doméstico
 De 0 a 60 m³/trimestre 21,20 ptas./m³
 Más de 60 m³/trimestre 42,40 ptas./m³

B) Uso Industrial
 Más de 60 m³/trimestre 31,80 ptas./m³

C) Consumos especiales
 Excesa de 60 m³/trimestre 63.60 ptas./m³

5. Ayuntamiento de Yunquera (Málaga) Tarifas autorizadas IVA incluido
 Concepto
 Consumo mínima de 10 m³/mes 281 ptas./mes
 Por cada m³ mensual que exceda 35,51 ptas./m³

Uso industrial de lavanderías
 Consumo mínima de 1.800 m³/mes 55.332 ptas./mes
 Por cada m³ mensual que exceda 40,28 ptas./m³

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

ANGEL OJEDA AVILES
 Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO. 114/1990, de 10 de abril, por el que se clasifican de interés general las obras para la depuración terciaria de las aguas residuales de Almería, y su utilización en la mejora de las regadíos de la comarca del Andarax (Almería).

Las actuaciones de mejora de las regadíos de la Comarca del Andarax (Almería), fueron declaradas de interés general de la Comunidad Autónoma por Decreto 21/1988 de 3 de febrero.

Dentro del perímetro afectado por el Decreto se sitúa la zona del Baja Andarax, que presenta unas características diferenciadas del resto de la Comarca ya que en ella se encuentra situada la estación depuradora de aguas residuales de Almería. El Plan de Obras de esta zona fue aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 4 de agosto de 1989, y en él se prevé la reutilización de dichas aguas en la mejora de los regadíos existentes.

Para conseguir el objetivo arriba indicado se están llevando a cabo, con resultado positivo, ensayos sobre la mejora de la calidad sanitaria de los efluentes de la estación depuradora de aguas residuales, si bien se continúan las experiencias perfeccionando el sistema de depuración terciaria utilizado que, de lograrse los mismos rendimientos en las grandes instalaciones que el volumen a tratar requiere, se estima posible puedan ser utilizados en los riegos de la zona, si bien los cultivos a regar estarán condicionados a la calidad físico-química y sanitaria que realmente se obtenga.

Con esta actuación se logra un doble objetivo, la utilización de unas aguas residuales para cubrir el déficit hídrico que presenta la zona permitiendo la consolidación de los regadíos existentes y una mejora medioambiental que permitirá detener la sobreexplotación de los acuíferos y eliminar riesgos de posibles efectos contaminantes de las aguas residuales que, incuestionablemente, redundará en beneficio de toda la zona.

Por otra parte, la peculiaridad de las aguas utilizadas en la mejora de regadíos impuesta por su propio origen aconseja definir las condiciones complementarias para una mayor garantía de una adecuada utilización de las aguas sometidas al proceso de depuración terciaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de abril de 1990

DISPONGO:

Artículo 1º. Se clasifican de interés general de la Comunidad Autónoma las obras de captación, estación de bombeo, tubería de conducción, filtrado, estación de ozonización, centro de control y distribución, almacén, electrificación, acceso y urbanización, todas ellas necesarias para llevar a cabo la depuración terciaria de las aguas residuales de Almería que se utilicen en la mejora de los regadíos de la zona. El resto de obras de riego quedan clasificadas de interés común.

Artículo 2º. Para la utilización de estas aguas en regadío, los usuarios deberán estar integrados en la comunidad que a tal efecto se constituya, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 3º. Una vez finalizadas las obras definidas en el artículo 1º, serán entregadas a la Comunidad de Regantes para su explotación, conservación y ejecución de los controles de calidad de las aguas utilizadas en el riego.

Artículo 4º Los cultivos a regar deberán ser compatibles con la calidad sanitaria de las aguas, de acuerdo con la normativa legal vigente..

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de abril de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 119/1990, de 17 de abril, por el que se declara zona protectora, de interés forestal y de repoblación obligatoria las Cuencas del Guadalmedina y del Campanillas (Málaga).

El Plan Forestal Andaluz, aprobado por el Parlamento de Andalucía con fecha 15 de noviembre de 1989, recogió entre sus objetivos la lucha contra la desertificación y la conservación de los recursos hídricos, los suelos y la cubierta vegetal.

Para la consecución de los mismos, el Plan prevé las actuaciones de restauración hidrológico forestal que incluyen por un lado la mejora de la cubierta vegetal, tanto mediante la repoblación como favoreciendo la vegetación existente y por otro las obras de hidrología centradas principalmente en los cauces torrenciales en los que se producen grandes concentraciones de agua y sedimentos en breve espacio y tiempo.

Las repoblaciones forestales se harán con las especies más idóneas, preferentemente autóctonas, que permitan cubrir el suelo lo más rápidamente posible. En cuanto a las obras de hidrología consistirán en la realización de diques, albaradas y muros transversales y longitudinales, sobre los cauces y márgenes de los ríos y arroyos precisados de protección o corrección.

Las actuaciones de restauración hidrológica forestal como las señaladas, aplicadas a los arroyos que fluyen directamente sobre el casco urbano de Málaga, así como de los que se encuentran en las cuencas de los ríos Guadalmedina y Campanillas, contribuirán a paliar los negativos efectos que producen en esta zona las lluvias de carácter torrencial que con cierta periodicidad tienen lugar.

En su virtud, o propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo Primera. Se declara zona protectora de interés forestal y de repoblación obligatoria, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 del Reglamento de Reforma Agraria, a efectos de defensa y restauración hidrológico forestal la delimitada por el perímetro de las cuencas hidrográficas de los siguientes arroyos y ríos siguientes:

a) Arroyos que directamente influyen en el casco urbano y cuyos terrenos pertenecen al término municipal de Málaga.

Margen derecha del arroyo de Totalán (parcial)
Arroyo de Gálica
Arroyo de El Polo
Arroyo de Jaboneros

Arroyo de la Galeta
Arroyo de Teatinos
Afluentes del río Guadalmedina, aguas abajo de la presa de «El Limonero»

Arroyo del Sastre
Arrollo Mendelín-Pescadores
Arroyo de la Palma
Arroyo de los Angeles
Afluentes del Guodalthorce:

Río Campanillas
Arroyo el Tejarillo
Arroyo Las Cañas
Arroyo Arias
Arroyo los Asperones

b) Cuenca del río Guadalmedina, aguas arriba de la presa «El Limonero».

c) Cuenca del río Campanillas, excepción hecha del término municipal de Málaga, lo que viene a coincidir con lo que será la Cuenca del futuro Embalse de Casasola, aumentada en las cabezeras de sus afluentes los arroyos de Cupiana y Pilonés.

Quando las actuaciones comprendan a una sección de un río, se llevarán a cabo en la porción de su cuenca hidrográfica que recojan todas las aguas superficiales que van a parar a dicha sección.

Artículo Segundo. Las declaraciones anteriores conllevan la de utilidad pública de las obras y trabajos complementarios así como la de necesidad y urgencia de la ocupación respecto a las expropiaciones y tomos de posesión que fueren precisas.

Artículo Tercero. En la zona definida en el artículo primero podrán llevarse a cabo todas o algunas de las siguientes medidas:

- Regularización del régimen de aguas.
- Restauración hidrológico forestal.
- Conservación de suelos forestales y agrícolas.
- Corrección de torrentes y ramblas.
- Fijación de suelos inestables.
- Defensas de pantanos públicos o privados, vías de comunicación o cualesquiera otros fines análogos tendentes a evitar la erosión o degradación de suelos.

Artículo Cuarto. Todas las actuaciones inherentes a las declaraciones hechas en el artículo primero se llevarán a cabo mediante la aprobación de un Plan de Transformación.

En dicho Plan se fijarán las áreas o superficies concretas exceptuadas de la transformación de acuerdo con la legislación del Estado en materia forestal. Asimismo, se expresarán en el Plan las características y extensión de los terrenos afectados cuyos titulares quedan obligados al cumplimiento de las deberes derivadas de las declaraciones contenidas en dicho artículo primero.

Artículo Quinto. Los propietarios de los terrenos afectados quedarán obligados a repoblarlos, si ello procediere en los plazos y condiciones técnicas que se fijen en el Plan de Transformación.

Asimismo, quedarán obligados a ordenar los aprovechamientos y mejoras de dichos terrenos así como a la explotación, en su caso, del vuelo arbóreo y arbustivo, con arreglo y sujeción al contenido del referido Plan.

Artículo Sexto. A los efectos del cumplimiento de la obligación de repoblación citada en el artículo anterior e independientemente de las ayudas otorgadas por otras Administraciones, los titulares de las explotaciones o terrenos afectados tendrán derecho a las ayudas complementarias que fije la Comunidad Autónoma para la ejecución de obras o mejoras de interés privado destinadas a la repoblación y para las inversiones y mejoras en las superficies de bosques en explotaciones agrícolas siempre con los límites del art. 20 del Reglamento (CEE) 797/85 de 12 de marzo, modificado por los Reglamentos 1609/89 y 1610/89, ambos de 29 de mayo o los que se establezcan con posterioridad y resulten vigentes en el momento de solicitud de las ayudas.

Artículo Séptimo. A los mismos efectos de la repoblación establecida en el artículo quinto, los particulares podrán realizar el oportuno consorcio voluntario con el IARA, así como realizar la oferta voluntaria de las fincas afectadas con el fin de lograr un acuerdo de adquisición con dicho Organismo.

Las modalidades prescritas en el párrafo anterior serán posibles en cualquier momento anterior al de la notificación personal del Plan de Transformación.

Artículo Octavo. En caso de incumplimiento de los deberes